

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 26/2021, referente al Instituto Catalán de Salud (CAP Blanes)

Antecedentes

1. En fecha 20/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Catalán de Salud (CAP Blanes), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La denunciante exponía:

- Que el día 30/04/2020, asistió al CAP 2 de Blanes a las 8:00 horas para la realización de la prueba de detección del COVID-19 y que, aunque su CAP era el de Palafolls, estuvo citada en ese centro ya que estaba ubicado en la población donde trabajaba.

- Que a las 8:20 (aproximadamente) se le hizo entrega de una hoja con el resultado (negativo).

- Que el 7/05/2020 accedió a "Mi Salud" (página del Departamento de Salud mediante la cual la ciudadanía puede consultar sus datos clínicos) y comprobó que desde el CAP Blanes se había accedido hasta ocho veces en su historial clínico, tres accesos el día 30/04/2020 y cinco accesos el día 4/05/2020.

Y en base a los hechos expuestos, solicitaba:

"Me gustaría saber, quién ha sido la persona que ha hecho las consultas, el motivo porqué se han hecho las consultas, que se ha consultado y que se ha hecho con la información consultada, dado que mi prueba del Covid-19 fue negativa, y no hay motivo para que se consulte mi historial médico, y tampoco me han pedido permiso para hacerlo.

Desconozco si pueden consultar mis datos sanitarios desde un CAP que no es el mío de referencia, y más si sólo me han hecho la prueba.

Adjunto capturas de pantalla de mi perfil de mi salud y de la prueba del COVID 19."

Para acreditar los hechos relatados, la persona denunciante aportaba las capturas de pantalla de su perfil en 'Mi Salud' en relación con los accesos denunciados y al resultado de la COVID-19. En cuanto a los accesos, figuraban ocho accesos desde el CAP Blanes, tres efectuados el día 30/04/2020 (a las 11:21 h, 11:30 h y a las 12:16 h) y cinco el día 04/05/2020 llevados a cabo entre las 12.49 y las 12.50 (que se pueden considerar un único acceso ya que se consultan diferentes pantallas de forma consecutiva).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 26/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 22/02/2021 se requirió a la entidad denunciada para que facilitara la información sobre quién accedió, qué perfil profesional tenía y el motivo que justificaba los accesos.

4. En fecha 3/03/2021, el Instituto Catalán de la Salud (CAP Blanes) respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que manifestaba que los accesos a la historia clínica del aquí denunciante de los días 30/04/2020 y 04/05/2020 fueron realizados por una misma profesional, en concreto, una enfermera del CAP de Blanes 2 que fue quien realizó la prueba del COVID-19 a la denunciante el día 30/04/2020.

Asimismo, esclarecía que el día 30/04/2020 esta profesional accedió al perfil de la denunciante para registrar el resultado y que *“el sistema informático no funcionaba con agilidad para proceder al registro de resultados de estos test”*. Y que, el día 4/05/2020 volvió a acceder para verificar que el resultado de la prueba realizada el día 30/04/2020 constara correctamente registrada.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se debe analizar el hecho denunciado objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha indicado en los antecedentes, la persona denunciante exponía que el día 30/04/2020 a las 8:00 h se había sometido a una prueba de detección de la COVID-19 en el CAP Blanes, centro de lo que no era usuaria y al que acudió para ubicarse este CAP en la población donde trabaja.

Y se quejaba de presuntos accesos indebidos en su historia clínica desde el citado CAP Blanes, ya que habiendo consultado el portal “Mi Salud”, había constatado tres accesos el mismo día que se realizó la prueba, pero horas más tarde; y también cinco accesos el día 04/05/2020, accesos por los que no encontraba explicación.

Al respecto, lo primero que conviene poner de relieve es el detalle de los ocho accesos denunciados, que es el siguiente: tres efectuados el día 30/04/2020 en el intervalo de una hora (a las 11:21 h, 11:30 a las 12:16 h) y cinco el día 04/05/2020 llevados a cabo entre las 12:49 y las 12:50, que se pueden considerar un único acceso ya que se consultan diferentes pantallas de forma consecutiva.

Partiendo de aquí, es necesario analizar la justificación de los accesos. Al respecto, el ICS ha informado de lo siguiente: que todos ellos fueron realizados por una misma profesional -una enfermera del CAP Blanes- que fue quien hizo la prueba del COVID a la persona denunciante el día 30/04/2020; que los tres accesos de ese mismo día se realizaron con el fin de introducir el resultado de la prueba COVID-19, lo que se intentó varias veces ya que el sistema informático no funcionaba con agilidad; y que el 4/05/2020 se accedió con el fin de verificar que el resultado se había introducido correctamente, precisamente a la vista de las dificultades detectadas para hacerlo el día de la prueba.

Por tanto, en base a las manifestaciones efectuadas por el ICS, se desprende que los accesos los realizó personal autorizado en ejercicio de sus funciones, con el fin de registrar el resultado de la prueba a la que se había sometido la persona denunciando el día 30/04/2020 -y que debido a una irregularidad informática comportó varios intentos-, y también con el fin de verificar con posterioridad (el día 04/05/2020) el correcto registro del resultado.

A la vista de lo anterior, se considera que los accesos denunciados no han vulnerado la normativa de protección de datos, al tratarse de un tratamiento lícito de acuerdo con el artículo 5.1.a), en conexión con el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstos (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos), que se deriva de la prestación de asistencia sanitaria pública. En este punto no está de más añadir que el artículo 11.1 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, que regula el uso de la historia clínica, prevé que *“1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una adecuada asistencia al paciente. A tal efecto, los profesionales asistenciales del centro que están implicados en el diagnóstico o tratamiento del enfermo deben tener acceso a la historia clínica”*; y en términos similares regula este uso el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa”*.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 26/2021, relativas al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud y a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática